



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de Bucaramanga**

ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia)

Accionante: SORAIDA MARIA TARAZONA DOMINGUEZ

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

Radicado: 68001-3109-005-2023-00092-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor juez para lo que estime conveniente ordenar, informando que la Oficina Judicial (Reparto) de esta ciudad arrimó la presente acción constitucional. Se registró con el radicado No. 2023-00092-00.

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

LUIS CARLOS GUTIERREZ GOMEZ

Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 333 de 2021, se avoca la presente acción de tutela presentada por el señor CARLOS ANDRES PEREZ REYES identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.647.916, en contra de UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO.

Así las cosas, conforme al trámite tutelar, se dispone:

1. Informar sobre el presente trámite a la parte accionante y la totalidad de la parte accionada.
2. Correr traslado del escrito de tutela a las entidades accionadas UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin que se sirvan pronunciar sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, para ello, se le concede el término de dos (2) días corridos y contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, advirtiéndole que, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión en rendir el informe aquí solicitado conducirá a dar por ciertos los hechos, si es el caso, y se entrará a resolver de plano.
3. Por ser procedente y necesario se ORDENAR a UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que procedan a NOTIFICAR a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, corriendo traslado del escrito radicado por la accionante para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre la presente acción, para lo cual contarán con el término de dos (02) días,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de Bucaramanga**

contados a partir de su recibido allegando la respuesta únicamente al correo electronicj05pccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Frente a la solicitud de medida provisional solicitada, no se accede a la misma, por cuanto dentro del trámite tutelar en un eventual fallo a favor se pueden tomar las decisiones pertinentes y conducentes.
5. Se practicarán las demás pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR JAVIER SERRANO VILLABONA.

Juez.

Señor:

Juez constitucional de tutela (Reparto)
ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofjudbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga-Santander

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ REYES

ACCIONADO(S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC NIT: 900003409-7 Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT: 860013798-5

CARLOS ANDRÉS PÉREZ REYES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Bucaramanga, Santander, residente en la ciudad de Bucaramanga y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** y demás derechos fundamentales que usted señor(a) Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados, derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Colombiana y en el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúen vulnerando mis derechos fundamentales dentro del **Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes**, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Yo **CARLOS ANDRÉS PÉREZ REYES** actualmente desempeño el empleo de docente en PROPIEDAD en el Municipio de Cimitarra, en el Departamento de Santander, desde el 2018, donde fui nombrado por concurso de méritos en el cargo Docente de área ciencias Naturales – Química.

SEGUNDO: Gracias a dicho concurso de méritos la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC me validaron mediante reclamación el puntaje

correspondiente en la prueba de Valoración de Antecedentes en el factor de programas acreditados de Alta Calidad. Puesto que, la carrera de Ingeniería Química de la Universidad Industrial de Santander del cual soy egresado como lo soporta mi acta de grado cargada en la plataforma SIMO, estaba acreditada por 8 años como de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional según resolución 12736 del 2010/12/28, dicha acreditación la Universidad Industrial de Santander y la Escuela de Ingeniería Química renovaron ante el Ministerio de Educación Nacional – MEN y el Consejo Nacional de Acreditación – CNA siendo aprobada a través de la resolución 017748 del 15 de Noviembre de 2018 con vigencia de 8 años. Expone entonces la Universidad de Pamplonaló Siguiente:

“En lo referente a la evaluación del programa de alta calidad, la Universidad procedió a revisar la base de datos suministrada por el Ministerio de Educación Nacional MEN en la cual se identificó que el título de Ingeniería Química, expedido por la Universidad Industrial de Santander, se soporta en un programa académico que posee acreditación de alta calidad, por lo tanto, procede la asignación de 15 puntos dentro del ítem de otros criterios. Por lo anterior, el puntaje otorgado en la prueba de análisis de Antecedentes publicado por medio de su usuario dentro de la plataforma SIMO se debe modificar de 30 puntos a 45 puntos definitivos.”

TERCERO: Para el año 2022, me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado “DOCENTES Y DOCENTES POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO BUCARAMANGA, ZONA NO RURAL” para el cargo DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES QUÍMICA. Para dicha convocatoria fueron requeridos 1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía. 2. Fotocopia de mi acta de grado de bachiller. 3. Fotocopia de mi Acta de grado de grado profesional ingeniero químico. 4 fotocopia de mi diploma y acta de grado de maestría en informática para la educación, entre otros.

CUARTO: Apliqué a la prueba de selección, luego de haberme inscrito, pagado y estar en el listado de citación de la prueba, presenté prueba en la ciudad de Bucaramanga.

QUINTO: Una vez se adelantó la etapa Presentación de las Pruebas Escritas y Psicotécnica en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, DIRECTIVO DOCENTES Y DOCENTE, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas dentro de la Prueba Escrita el día 25 de septiembre del 2022, donde obtuve un resultado total de 60.00. puntos.

SEXTO: Del 10 al 21 del mes de marzo de 2023, se abre la plataforma SIMO por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental, tiempo en el cual cargué a la plataforma SIMO otros documentos que me ayudarían a posesionarme mejor en la lista de elegibles.

SÉPTIMO: En la verificación de Antecedentes la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC incurren en irregularidad puesto que no toman en cuenta que la carrera de Ingeniería Química de la Universidad Industrial de Santander - UIS de

la cual soy egresado como lo soporta mi acta de grado de Ingeniero químico, está acreditada como programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional - MEN mediante la resolución 017748 del 15 de noviembre de 2018.

OCTAVO: La Universidad Libre omitió asignar el puntaje estipulado en los acuerdos y la “Guía de Orientación al Aspirante: Valoración de Antecedentes” por ser egresado de un programa de alta calidad avalado por el Ministerio de educación Nacional - MEN (15 puntos) en la verificación de antecedentes como lo acredita mi acta de grado, documentos cargados en la plataforma SIMO en las fechas estipuladas. Lo anterior está consignado en los acuerdos del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, DIRECTIVO DOCENTES Y DOCENTE, en su sección 5 numeral 5.1.1.3 "La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula en zonas NO rural".

NOVENO: Teniendo en cuenta lo anterior, pedí de manera formal al Ministerio de Educación Nacional – MEN mediante la solicitud 2023-EE149137. La documentación que avala la carrera de ingeniería Química de la Universidad Industrial de Santander como de alta calidad. Esto, con el propósito de demostrar con información veraz de mi reclamación ante la CNSC.

DECIMO: Mediante reclamación, dentro del término, expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que no se había tenido en cuenta que la carrera de la cual soy egresado cuenta con acreditación de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional - MEN y solicité se me asignaran los puntos correspondientes como lo indican los acuerdos del concurso de méritos. Además, adjunté entonces copia de la resolución 017748 del 15 de noviembre de 2018, el concepto emitido por el Consejo Nacional de Acreditación – CNA, y la respuesta oficial dada por el ministerio a través de correo certificado, que avala el programa de Ingeniería Química – UIS como programa de Alta Calidad.

DECIMO PRIMERO: La Universidad Libre, por medio de la Dra. Sandra Liliana Rojas Socha, en calidad de Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, expuso en la respuesta del recurso con radicado No. 671298818, que la CNCS y la Universidad Libre, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es: “desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevistas (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”

DECIMO SEGUNDO: Que en virtud al contrato celebrado entre las partes le corresponde a la

Universidad Libre, la obligación de: “atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el proceso de selección”.

DECIMO TERCERO: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y la Universidad Libre incurre en incongruencia, ya que, en su respuesta a la reclamación, exponen:

“En primer lugar, en relación con el documento correspondiente al Título en Ingeniería Química de la Universidad Industrial de Santander; se aclara que, NO se puede tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional”.

De conformidad con lo dispuesto en la Guía de Orientación para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en su página 13 en su numeral 6.3.1, literal a), lo cual dispone lo siguiente:

“b) Programas Acreditados de Alta Calidad: Como factor adicional de puntuación a los títulos profesionales, en todos sus niveles, y para aquellos que se encuentren relacionados con educación, se otorgará un puntaje a aquellos programas que se encuentren acreditados como de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.” (Subraya fuera del texto)

En virtud de lo anterior, el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.13. Valoración de antecedentes y entrevista. Estas pruebas son clasificatorias; se aplican exclusivamente a los aspirantes que acrediten el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y aprueben la prueba de aptitudes y competencias básicas; y se desarrollan bajo las condiciones que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para la valoración de antecedentes se deberá emplear la tabla de calificación que se defina de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del presente decreto, que debe ser publicada con la convocatoria. En todo caso, para la definición de dicha tabla se deberá:

(...) 3. Valorar la educación formal adicional, otorgando mayor puntaje a los títulos de doctorado y maestría en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso, pudiéndose diferenciar el puntaje si los títulos corresponden a programas acreditados en alta calidad.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Y concluye: “En concordancia con lo anterior, el documento objeto de reproche en el escrito de reclamación no se encuentra contemplado como de Alta Calidad, por lo cual NO fue tomado como válido para asignar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección en el factor de programas acreditados de Alta Calidad.

DECIMO CUARTO: la Universidad Libre y la CNSC, desestimaron mi reclamación sin argumentos sólidos que soportaran su respuesta. Además, sin considerar, que el

título de ingeniero Químico de la Universidad Industrial de Santander, se encuentra debidamente registrado en la plataforma SNIES y cuenta con acreditación de alta calidad, a través de la resolución 017748 del 15 de noviembre de 2018 emitida por el Ministerio de Educación Nacional - MEN.

DECIMO QUINTO: En su respuesta la CNSC y la Universidad Libre expresan: “...sólo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO) dentro de los siguientes términos de recepción documental”:

- Hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones; que para el presente proceso de selección corresponde al 05 de julio de 2022 para los concursos de director Rural del Departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.
- Del 10 al 21 de marzo de 2023; por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental a través de SIMO.

Lo anterior refuerza mi postura frente a la no validación de mi título como de alta calidad, puesto que este se cargó en las fechas establecidas y fue evaluado como requisito mínimo, evidencia de eso es que aparece en el ítem de formación en la plataforma SIMO, la cual cabe aclarar, se habilita solo en periodos de tiempo determinados, o sea, no se pueden cargar documentos fuera de los tiempos establecidos por la CNSC, por lo tanto, si está en plataforma es porque se cargó en los tiempos correspondientes. Además, se puede visualizar sin ningún inconveniente.

DECIMO SEXTO: En referencia a, citó: “las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados” Me permito expresar que mi documento está en plataforma, como puede verificarse en cualquier momento, no lo subí en el momento de hacer la reclamación sino en los tiempos establecidos.

DECIMO SÉPTIMO: Es obligación de los participantes cargar los documentos en los tiempos señalados para ello, pero también es cierto, que después de su cargue los documentos quedan a disposición de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la entidad Contratada para el desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección “Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevistas (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”. En este caso la Universidad Libre. Quienes deben ocuparse de su tratamiento, revisión, verificación y evaluación en pro del desarrollo transparente y pertinente del proceso que se está desarrollando.

DECIMO OCTAVO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Universidad Libre, incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

DECIMO NOVENO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que mi documento se encuentra en la plataforma SIMO, cargado como corresponde, en los tiempos establecidos para ello; la CNSC insiste en no asignarme el puntaje correspondiente establecido para programas de Alta Calidad como lo es la carrera de Ingeniería Química de la Universidad Industrial de Santander de la cual soy egresado y que se encuentra avalada mediante la resolución 017748 del 15 de noviembre de 2018 del Ministerio de Educación Nacional. La CNSC insiste en excluirme del proceso, puesto que, quedo por fuera del número de profesionales necesarios para suplir las vacantes existentes, pues la CNSC expresa que, frente a esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo anterior,

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al juez de reparto, que:

PRIMERO: Se hagan respetar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

SEGUNDO: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el “CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA NO RURAL – DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES QUÍMICA -OPEC: 184435” así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este, pues en caso de salir a favor la presente acción y teniendo en cuenta que la lista en firme sale el día 15 de agosto de 2023, no se garantiza que pueda optar a ser incluido en dicha lista, en la posición que me corresponde.

TERCERO: Se conceda y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE se revise de manera personal y contrastando con la información

del Ministerio de Educación Nacional – MEN y el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES el documento en Valoración de Antecedentes en el factor de programas acreditados de Alta Calidad, que es la etapa donde presenté mi reclamación, mi Acta de grado de Ingeniero Químico de la Universidad Industrial de Santander, cargado y disponible en la plataforma SIMO actualmente.

CUARTO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE tener como válido mi acta de grado de Ingeniero Químico de la UIS para acreditar mi formación profesional egresado de un programa avalado de Alta Calidad por el Ministerio de Educación Nacional tal como se demuestra en la resolución 017748 del 15 de noviembre de 2018 con una vigencia de 8 años, toda vez, que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud asignarme los puntos en cuestión y ubicarme en la posición que me corresponde en la listade elegibles.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que seconcretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la constitución política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa de esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal,

que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

“Obsérvese señor Juez, que frente al caso concreto para la convocatoria del concurso denominado “CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para el cargo de Docente de área ciencias naturales química, La UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, no adoptaron por medidas tendientes a realizar la verificación y validación de los documentos aportados por los aspirantes, a prevención de errores tal como se especifica en la guía de orientación al aspirante: Prueba de valoración de antecedentes página 17.

Se denota que en la vía de recursos la Universidad Libre, en ejercicio de la delegación, ignoró el documento que fue objeto de la reclamación en el concurso, sin ni siquiera proceder a la validación con la información del Ministerio de Educación Nacional MEN consolidada en el Sistema Nacional de información de la Educación Superior - SNIES.

Nótese señor Juez, que la Universidad Libre, entonces catalogó el documento como no valido para asignarle el puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes en el factor de programas acreditados de Alta Calidad. Desconociendo la información del Ministerio de Educación Nacional - MEN y los soportes aportados en la reclamación realizada dentro de los términos establecidos.

Este raciocinio realizado en la calificación de documentos del contratista Universidad Libre, trasgrede los derechos fundamentales de cualquier aspirante, si se tiene en cuenta que durante la evaluación no se corrobora la información suministrada por los aspirantes con la información de los entes gubernamentales que para este caso en el Ministerio de Educación Nacional y sus sistemas de información.

Las conductas realizadas por los funcionarios de la Universidad Libre, al pasar por alto los documentos que aporté demuestran ilegalidad, toda vez que omitieron tanto la información que relaciona el documento, como el documento en sí. Por lo expuesto, señor Juez y teniendo en cuenta que he superado la prueba escrita realizada por las entidades accionadas y estoy en la lista de legibles hasta el momento, considero que gozo de especial protección a mis derechos y solicito se tutelen mis derechos vulnerados.

PRUEBAS

Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Pantallazo de la respuesta dada por la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC en el año 2017-12-20 en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatorias 339 a 425 de 2016, Directivos Docentes, Docentes y Líderes de Apoyo.
2. Pantallazo del resultado obtenido en la prueba de aptitudes y competencias básicas, Docente de aula – No rural en el concurso directivos docentes y docentes - población mayoritaria proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, secretaria de educación municipio de Bucaramanga, para el cargo de docente de área ciencias naturales química
3. Pantallazo de los resultados detallados de la prueba valoración de antecedentes en el marco del concurso directivos docentes y docentes - población mayoritaria proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, secretaria de educación municipio de Bucaramanga, para el cargo de docente de área ciencias naturales química
4. Pantallazo de la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional -MEN sobre la acreditación de alta calidad de la carrera de Ingeniería Química de la Universidad Industrial de Santander.
5. Pantallazo de reclamación realizada a través de la plataforma SIMO contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad.
6. Pantallazo de la Guía de Orientación al Aspirante: Prueba de valoración de antecedentes” Numeral 6.3 otros criterios de valoración inciso b. página 13 y 17.
7. Pantallazo Información disponible de la carrera de Ingeniería Química de la Universidad Industrial de Santander en la base de datos del Ministerio de Educación Nacional – MEN denominada Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.
8. Pantallazo de los acuerdos del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, DIRECTIVO DOCENTES Y DOCENTE, en su sección 5 numeral 5.1.1.3 "La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula en zonas NO rural".
9. Copia respuesta universidad libre a mi reclamación del resultado de la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad.

10. Copia de la resolución 017748 del 15 de noviembre de 2018 del Ministerio de Educación Nacional.
11. Copia del concepto del Consejo Nacional de Acreditación – CNA en el proceso de acreditación de la carrera de Ingeniería Química de la Universidad Industrial de Santander

ANEXOS

1. Copia de Cedula de Ciudadanía
2. Copia del Acta de Grado Ingeniero Químico – Universidad Industrial de Santander.
3. Copia de la constancia de inscripción al concurso directivos docentes y docentes - población mayoritaria proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, secretaria de educación municipio de Bucaramanga, para el cargo de docente de área ciencias naturales química
4. Copia de la guía de orientación al aspirante: prueba de valoración de antecedentes concurso directivos docentes y docentes - población mayoritaria proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022

NOTIFÍQUESE

ACCIONADO:

- a) **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC:** Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia Teléfono: (601) 3259700 Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co atencionalciudadado@cncs.gov.co
- b) **UNIVERSIDAD LIBRE:** Dirección: Calle 8 N° 5-80 Campus Candelaria. Cra7 N° 53-40 Campus el Bosque Popular. Teléfono: (601) 3821000- (601) 3821115 018000180560 Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co cleul.bog@unilibre.edu.co

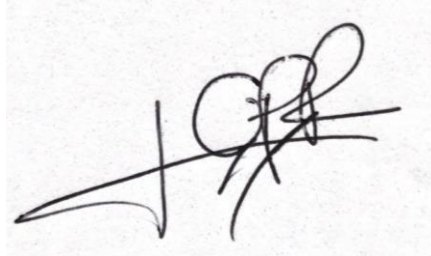
ACCIONANTE:

- a) **CARLOS ANDRÉS PÉREZ REYES:** EL suscrito recibirá notificaciones En la





Atentamente;

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS ANDRÉS PÉREZ REYES'.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ REYES

 DE BUCARAMANGA